

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-78/2025

PARTE ACTORA: MARTI CID SAAVEDRA
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

COLABORARON: RODRIGO E. GALÁN
MARTÍNEZ Y RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de abril de 2025.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **JDCL/124/2025**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

- 1. Convocatoria.** El 27 de febrero, el ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, expidió la convocatoria para la elección de delegadas, delegados y consejos de participación ciudadana en dicho municipio, para el periodo 2025-2027.
- 2. Registro de planillas.** Del 10 al 14 de marzo, se realizó el registro de las planillas interesadas en participar. En el caso de la colonia Guadalupe Victoria, se registraron dos planillas –Verde y Roja–, tanto para la elección de delegadas y delegados, como para los comités de participación ciudadana.
- 3. Jornada.** El 23 de marzo, se llevó a cabo la jornada electiva, por la vía de voto directo, en la que en dicha colonia resultó ganadora la planilla roja.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, responsable.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con el resultado de la elección, el 26 de marzo, quienes integran la planilla verde presentaron ante el tribunal responsable juicio de la ciudadanía local.

5. Acto impugnado. El 2 de abril, el pleno del tribunal local, entre otras cuestiones determinó infundados e inoperantes las alegaciones de la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el 6 de abril, la parte actora promovió este medio de impugnación ante esta sala regional.

1. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte la resolución de un tribunal local —Estado de México— que resolvió un juicio de la ciudadanía local, relacionado a los resultados de la elección de delegadas y delegados, e integrantes de los comités de participación ciudadana, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta Sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La sentencia fue aprobada por unanimidad de las 3 magistraturas que integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

³ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción a través de la sala regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 263, y 267, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, 4, 6 y 9; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se muestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar los nombres de la parte actora, sus firmas autógrafas, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos y agravios de la controversia.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó el 3 de abril y la demanda de este juicio se presentó el 6 siguiente, por lo que es oportuna, pues se encuentra dentro del plazo legal de 4 días.

3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen en razón de que la parte actora, como ciudadanas y ciudadanos, fueron promoventes del juicio local y comparecen por propio derecho.

4. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido dado que no existe juicio o recurso que agotar antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

La parte actora controvertió en la instancia local los resultados de la elección de delegadas y delegados de la colonia Guadalupe, en el municipio de Otzolotepec, Estado de México, por considerar que se dieron diversas irregularidades.

En la sentencia local se determinó sobreseer en el juicio por lo que respecta a 2 personas porque no firmaron la demanda y, en otro caso, por no tener interés al no formar parte de la planilla que no resultó electa.

Al analizar el fondo el tribunal local desestimó los planteamientos de los actores, por lo que confirmó los resultados de la elección.

En esta instancia se plantean diversos agravios. Se aclara que primero se analizarán los planteamientos en contra de las determinaciones de fondo de la sentencia local pues de resultar fundados redundarán en un mayor beneficio para las partes mientras que, al final, se analizarán los relativos a la impugnación del sobreseimiento de las demandas respecto de 3 personas.

II. Análisis

1. Firma en lista de votantes

En la instancia local los actores controvertieron que a los votantes se les hiciera firmar en la lista de votantes.

El tribunal local desestimó el planteamiento porque los actores no indicaron por qué esa circunstancia generó algún perjuicio a la elección o sus resultados.

Ante esta sala regional los actores plantean que se trató de una cuestión de desorganización, que no se les informó y que no fue algo previsto en la convocatoria.

Se considera que el agravio es **inoperante** porque los actores no controvierten las razones de la autoridad, pues no argumentan de qué manera esto les generó algún perjuicio o de qué manera afectó algún principio de la elección.

No es inadvertido para este tribunal que los actores solicitan que este órgano jurisdiccional solicite al ayuntamiento las listas de votantes y boletas para acreditar la supuesta irregularidad.

Sin embargo, se niega la petición respecto a las listas de votantes porque éstas se encuentran en autos. Tampoco se accede a solicitar las boletas dado que no tienen que ver con la irregularidad planteada consistente en la firma de registros pues de ninguna forma se alega, por ejemplo, que también se hubiera solicitado a los votantes firmar su voto, de ahí que tales pruebas serían inconducentes, máxime porque los actores no expresan de qué forma requerirlas variaría la conclusión de la responsable.

2. Votación de personas de otra comunidad

En la instancia local, los actores plantearon que personas de la comunidad de la Joya votaron en Guadalupe Victoria, cuando esto no les correspondía.

El tribunal local desestimó el agravio porque no señalaron qué personas pertenecían a la Joya, ni que eran originarios de ese lugar.

En este juicio, los actores indican que la comunidad de la Joya cuenta con su propio proceso electivo y que aun así acudieron a votar a

Guadalupe Victoria, que para acreditar lo anterior existieron credenciales para votar y que el ayuntamiento debió remitir las listas de votación.

Se considera que el agravio es **inoperante** porque los actores incumplieron con la carga de señalar cuántas y cuáles personas son las que pertenecían a otra comunidad y no tenían derecho para votar en Guadalupe Victoria.

Tampoco tienen razón en sostener que si el ayuntamiento hubiera remitido las listas hubieran manifestado quiénes fueron.

Lo anterior es así porque en el expediente consta la copia certificada de la “Lista de registro de votantes del proceso de elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana para el periodo 2025-2027 de la **colonia Guadalupe Victoria**”.

En ella se advierte el nombre de las personas que votaron en la elección en cuestión, sin que los actores indicaran cuál de esas personas votantes supuestamente pertenecen a la comunidad diversa a Guadalupe Victoria y que, por tanto, no tendrían derecho a participar en esa elección.

Es decir, a pesar de que el ayuntamiento remitió la lista de votantes de la elección, los actores no cumplieron con la carga de indicar quiénes pertenecían a otra comunidad cuántos supuestamente votaron sin derecho y cómo ello podría haber revertido los resultados.

3. Supuesto acarreo de votantes

En la instancia local los actores indicaron que, a las 11 horas del día de la elección, la señora Virginia Turín se acercó a personas de la fila, los sacó de la fila y los llevaba a votar por la planilla roja. Para demostrar lo anterior, aportaron 7 imágenes.

El tribunal local desestimó los planteamientos porque:

- Consideró que las imágenes fueron insuficientes para probar los hechos.
- No se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. No se sabe en qué día y hora fueron tomadas, ni saber si es la colonia Guadalupe Victoria.

- Son pruebas que no están robustecidas.
- Las actas de casillas reportan que no existieron incidencias.

En este juicio, los actores señalan que se indicó el día en que fueron tomadas, el lugar (cercanía de la primaria en que se llevó a cabo la votación) y se indicó el nombre de las personas que estuvieron comprando votos.

Esta sala regional concluye que el agravio es inoperante porque, en principio, los actores no alegan ni demostraron en la instancia local y en esta que la supuesta irregularidad haya sido determinante.

En efecto, la diferencia entre el primer lugar (547) de la elección y el segundo (384) es de 163 votos, Sin embargo, los actores en ningún momento alegan, ni demuestran que la irregularidad haya afectado, al menos, a esa cantidad de votos.

Por otro lado, las imágenes se tratan de pruebas que no tienen un valor probatorio pleno por sí mismas, sino que requieren ser adminiculadas con otros elementos probatorios para generar convicción.

Por ende, contrario a lo afirmado por los actores, no basta con que se afirme dónde o cuándo se tomaron las fotos y qué personas fueron fotografiadas, sino que es necesario aportar otras pruebas que corroboraran tales extremos, además de las imágenes.

Respecto a este tema los actores afirman que no manifestaron su acuerdo con las actas de casilla en las que se indicó que no existieron incidentes.⁶

Sin embargo, el planteamiento es inoperante porque con independencia de lo anterior, como se vio, los actores no lograron desvirtuar las razones del tribunal local en el sentido de que las imágenes que ofrecieron son insuficientes para acreditar la supuesta irregularidad y su determinancia.

4. Supuesta inelegibilidad del candidato ganador

En la instancia local los actores indicaron que el candidato ganador es esposo de Catalina Pérez Castro, quien es regidora tercera del ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México.

⁶ Véase jurisprudencia 4/2014: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

El tribunal local desestimó el agravio porque no se demostró que dicha persona fuera regidora, ni el vínculo matrimonial.

En esta instancia, los actores manifiestan que la calidad de regidora se demuestra porque es miembro de la Comisión Transitoria de elección de delegados y subdelegados del ayuntamiento indicado.

El agravio es **inoperante** por dos razones.

Primera, porque independientemente de lo dicho por la responsable, en la convocatoria no se previó tal situación como causa de inelegibilidad, esto es, en la base cuarta de la misma solo se previó lo siguiente como elementos de elegibilidad:

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y LA FORMA DE ACREDITARLA.

CUARTA: Los ciudadanos y ciudadanas que deseen participar en el proceso de Elección de Delegados y Delegadas, Subdelegado y Subdelegada para el periodo 2025-2027, deberán hacerlo a través de la conformación de planillas de la siguiente manera:

La planilla de delegados y delgadas, subdelegados y subdelegadas, deberá integrarse por tres vecinos propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales la mitad deberán ser hombres y la mitad mujeres; del mismo género o mujer bajo ninguna circunstancia estará permitido que el cargo de suplente sea ocupado por un hombre, si la persona titular recae en una mujer,

La planilla de los Consejos de Participación Ciudadana, deberá integrarse por lo menos con cinco vecinos propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales la mitad deberán ser hombres y la mitad mujeres del mismo género o mujer; bajo ninguna circunstancia estará permitido que el cargo de suplente sea ocupado por un hombre, si la persona titular recae en una mujer, quienes tendrán los cargos de presidente o presidenta, secretario o secretaria, tesorero o tesorera, y dos vocales.

Quienes tendrán los cargos de Delegado o Delegada; Subdelegado o Subdelegada y/o integrantes del Consejo de Participación Ciudadana; cada uno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos tres años de residencia en la circunscripción territorial a la que desee representar. Se suple esta fracción, por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dice... "Artículo 14. Los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por: I. Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un periodo no menor de seis meses..." comprobada con la constancia que otorgue la Secretaría del Ayuntamiento, con no más de 30 días anteriores al registro.
- III. Ser mayor de edad y contar con credencial para votar vigente y que su domicilio corresponda a su circunscripción;
- IV. No tener antecedentes penales, exhibiendo informe o certificado de NO antecedentes penales vigente;
- V. Conocer y presentar por escrito la problemática de su circunscripción territorial, a través de un plan de trabajo.
- VI. Observar buena conducta y tener un modo honesto de vivir, mismo que se acreditará con tres cartas de recomendación.
- VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público por autoridad alguna, lo cual se acreditará con la Constancia de no Inhabilitación y Constancia Expedida por el Contralor Municipal, con la especificación de no contar con algún Procedimiento Administrativo en trámite hasta antes de la publicación de la presente Convocatoria,
- VIII. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color; y
- IX. Presentar Certificado de no deudor alimentario moroso, expedido por autoridad competente de nuestra entidad federativa, no mayor a tres meses.

Por tal razón, ni la responsable ni esta sala podría declarar una inelegibilidad no prevista en la norma rectora del proceso en atención a los principios de definitividad, certeza y legalidad.

Aun de considerar que tal situación generaría una irregularidad tutelable a través de una causal genérica de nulidad, para tal efecto debería demostrarse que tal situación incidió en la votación de forma determinante, esto es, con actos específicos que afectaran la equidad de la contienda de forma tal que afectara más votos que los que separan a los primeros lugares, o bien, en el aspecto cualitativo, esto es, que la acción fuera tan trascendente que viciara toda la voluntad expresada en

las urnas, extremos que la parte actora de ninguna forma sostiene y menos aún prueba.

La segunda razón de inoperancia se da porque, incluso de obviar lo anterior la parte actora no controvierte todas las razones que dio la autoridad responsable. En efecto, en la sentencia impugnada se indicó que tampoco se acreditaría la supuesta irregularidad porque no había pruebas del vínculo matrimonial.

En ese sentido, la ineficacia del agravio se da porque los actores no controvierten esa razón, ni argumentan, ni indican de qué forma está demostrada la existencia del supuesto matrimonio entre el candidato y la regidora citados.

No es inadvertido que los actores solicitan que esta sala que requiera informes al ayuntamiento sobre el cargo y las funciones de la regidora en la comisión transitoria para la elección de delegados.

No se resuelve favorablemente la petición, entre otras razones, porque como se vio, para que se analizara el fondo de la supuesta irregularidad era necesario acreditar el vínculo matrimonial, lo cual no ocurrió, de manera que aun cuando se hiciera la solicitud no se acreditaría la irregularidad alegada.

6. Agravios procesales

Los actores se inconforman porque se sobreseyó la demanda local respecto de 2 personas por falta de firma y de 1 por falta de interés.

En el primer caso sostienen era innecesaria la firma porque existía un interés común entre los actores y, en el segundo, porque la actora sí era candidata de la planilla verde.

Con independencia de que pudieran tener razón los planteamientos devienen a la postre inoperantes.

Lo anterior porque, aun de tener razón, no obtendrían un mejor beneficio pues como se vio, los agravios de fondo en contra de la resolución local han sido declarados infundados e inoperantes.

Ello es así porque todas las personas accionantes acudieron a la primera instancia y a esta federal con el mismo escrito de demanda, por lo que aun cuando se reconociera que se sobreseyó incorrectamente la demanda respecto a tales actores, no existiría beneficio alguno para ellos o la planilla porque, por el sentido del estudio realizado en esta sala, igualmente se confirmaría la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.